

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JE-002/2024

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADA: GLORIA ESPARZA RODARTE

SECRETARIA: FÁTIMA VILLALPANDO TORRES

Guadalupe, Zacatecas, a dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia definitiva que **a)** Desecha de plano la demanda promovida por [REDACTED] al considerar que carece de legitimación y personería para promover el presente juicio.

GLOSARIO

Actora/Promovente:

Autoridad Responsable:

Ley de Medios:

[REDACTED]
Consejo General del Instituto Electoral del Estado de
Zacatecas

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral
del Estado de Zacatecas.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Solicitud de revocación de mandato.** El trece de septiembre¹, diversos ciudadanos presentaron escrito ante la *Autoridad Responsable* en el que solicitaban la Revocación de Mandato del Gobernador del Estado de Zacatecas.
- 1.2. TRIJEZ-JE-002/2024.** El veintinueve de octubre, la *Actora* promovió Juicio Electoral ante este Tribunal, pues a su consideración la *Autoridad Responsable* no ha llevado a cabo un monitoreo en las diversas plataformas electrónicas que se crearon con motivo de la presentación de la solicitud de revocación de mandato.
- 1.3. Registro y Turno.** El mismo día, la magistrada presidenta ordenó formar el expediente TRIJEZ-JE-002/2024, y lo turnó a su ponencia por corresponderle el turno.

¹ Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro. Salvo disposición expresa

- 1.4. Radicación.** El cinco de noviembre, dictó acuerdo mediante el cual recibió el expediente en su ponencia para los efectos previstos en el artículo 35, de la *Ley de Medios*.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, pues se trata de un juicio electoral en el que la *Actora* considera que la *Autoridad Responsable* no ha realizado un monitoreo en las diversas plataformas electrónicas que se crearon con motivo de la presentación de la solicitud de revocación de mandato.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el Acuerdo General TRIJEZ-AG-002/2021², y el artículo 6, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. IMPROCEDENCIA

Este Tribunal considera que el medio de impugnación resulta improcedente ante la falta de legitimación y personería de la *Promovente* ya que no es presentado por una ciudadana, mayor de edad y además no hace valer alguna afectación a su derecho político electoral, así como tampoco controvierte actos o resoluciones que pudieran causar alguna afectación, en atención a las siguientes consideraciones.

De inicio, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce a los varones y mujeres como ciudadanos de la república y garantiza su derecho fundamental de votar y ser votado cumpliendo con determinados requisitos de conformidad con lo establecido en los artículos 34, 35, y 36 fracción I, es decir, para acceder a ese ejercicio de votar y ser votado, las personas deben estar inscritas en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

² Por el que se implementa el Juicio Electoral para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

A su vez, la personería de los medios de defensa promovidos por la ciudadanía que establece el artículo 10, fracción IV de la *Ley de Medios*, refiere que la presentación de los medios de impugnación corresponde a ciudadanas, ciudadanos y/o candidaturas por su propio derecho cuando consideren que se les conculcan sus derechos político electorales.

Ante ello, el artículo 32 párrafo segundo fracción IV, de la precitada ley, establece como requisito para presentar los medios de impugnación, acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del actor.

Ahora, por cuanto hace a la legitimación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ ha establecido que la legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada por el sujeto que tiene aptitud para hacer valer el derecho cuestionado, por ser el titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal del poseedor de ese derecho.

Por su parte, la *Ley de Medios*, establece en su artículo 14, primer párrafo, fracción III, que se podrán desechar de plano aquellos recursos o demandas en donde no se afecte el interés legítimo del actor, o bien, cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento, y entre otras causales, **que sean interpuestos por quien no tenga legitimación en términos de la ley.**

En el caso, el veintinueve de octubre la *Actora* presentó el presente medio de impugnación **y en su escrito de demanda refiere que comparece con el carácter de ciudadana mexicana, mayor de edad**, a efecto de controvertir la posible omisión de la *Autoridad Responsable*, de llevar a cabo un monitoreo a las diversas plataformas electrónicas que se crearon con motivo de la presentación de la solicitud de revocación de mandato, concretamente en la página de Facebook denominada “*Revocación de Mandato Zacatecas*” ya que refiere que se han estado realizando lo denominado “en vivo o live”, sin que estos estén permitidos por la Ley.

Sin embargo, y de una revisión exhaustiva del expediente se desprende que no existe documento alguno que la acredite con ese carácter, no obstante, este Tribunal al ser un órgano garante de los derechos de la ciudadanía, el pasado

³ Véase SUP-REC-1316/2018.

cinco de noviembre la magistrada instructora requirió a la *Promovente* a efecto de que en el término de tres días posteriores a que le fuera notificado dicho requerimiento remitiera a este órgano jurisdiccional copia simple de su credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, transcurrido el plazo de tres días y al no haber remitido la *Actora* su credencial para votar, este órgano jurisdiccional advierte que la *Promovente* carece de legitimación y personería para interponer el presente medio de impugnación al no contar con dicho documento y además no se advierte una afectación directa a su esfera jurídica de derechos.

Lo anterior es así, pues como se abordó líneas arriba, todo ciudadano mayor de dieciocho años, cuenta con el derecho fundamental de votar y ser votado, empero para el ejercicio de ese derecho, las personas deben cumplir con las obligaciones relativas a la obtención de la credencial para votar e inscripción en el Padrón Electoral dentro de los plazos señalados para tal efecto⁴.

Ello, ya que el derecho al voto es concebido como una herramienta esencial de participación de la ciudadanía en una sociedad democrática, puesto que es una forma de expresión de la voluntad en la toma de decisiones, por lo que se advierte que al no contar la *Actora* con una credencial para votar no obtiene el derecho a participar en la finalidad de la revocación de mandato zacatecas, pues solo podrán participar en tal acto, quienes cuenten con credencial para votar y estén inscritos en la lista nominal de electores, por lo que no se advierte una afectación al derecho de la *Promovente* a participar en ese ejercicio.

Es por lo anterior, que este Tribunal infiere que el motivo de inconformidad combatido por la *Actora*, no le genera una afectación directa a su esfera jurídica de derecho y además se advirtió que el medio de impugnación no fue presentado por una ciudadana, mayor de edad en pleno ejercicio de sus derechos, así como tampoco controvierte actos o resoluciones que pudieran causar alguna afectación.

Consecuentemente, en ese orden de ideas, al no contar la *Promovente* con legitimación y personería para interponer el presente medio de impugnación, se actualiza lo previsto en el artículo 14 fracción III de la *Ley de Medios*, por lo que

⁴ Así quedó establecido en la jurisprudencia 13/2018 de rubro: CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL.

al no haber sido interpuesta la demanda por persona legítima, se tiene por desechado el medio de impugnación promovido por la *Actora*.

Por lo antes expuesto y fundado se:

4. RESUELVE

Único. Se desecha de plano la demanda interpuesta por [REDACTED]
[REDACTED]

NOTIFÍQUESE

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de las magistradas y el magistrado que lo integran, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

Clasificación de información confidencial: Por contener datos personales que hacen a personas físicas identificables.

Referencias páginas: 1 y 5

Fecha de clasificación: dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro

Magistratura de: GLORIA ESPARZA RODARTE

Periodo de clasificación: por ser confidencial sin temporalidad

Fundamento Jurídico: Artículo 3 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Zacatecas.

Motivación: Con el fin de proteger los datos personales y evitar la difusión no autorizada.

Nombre y cargo del responsable de la clasificación: SECRETARIA:
FÁTIMA VILLALPANDO TORRES